

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00255 00
DEMANDANTE: GLORIA CONTRERAS GARCÍA
DEMANDADO: ALUMBRADOS DEL LLANO S.A.

Sin perjuicio de que a la fecha no se ha trabado la litis con la entidad contra la cual se dirigió inicialmente la acción, el apoderado de la parte demandante el 13 de junio de 2022, allegó escrito de *“reforma de la demanda”*; al efecto, expuso que la sociedad Alumbrados del Llano S.A., identificada con nit. n.º 830102245-7 cambió su razón social a Vilum Ingeniería S.A., con el mismo número de identificación tributario, documento en el cual incluyó algunos datos de notificación y de representación legal que coinciden en los certificados de existencia y representación legal aportados, consecuente con lo cual, solicitó tener en cuenta la aludida reforma de la acción, y en atención a que adujo efectuó la notificación a la pasiva, solicitó se ordene su emplazamiento.

Revisados los documentos aportados, el Despacho advierte que existen dos certificados de Cámara de Comercio con el mismo número de identificación tributaria, esto es, 830102245-7, uno, correspondiente a la sociedad ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., y otro, corresponde a la Sociedad VILUM INGENIERÍA S.A., de la Cámara de Comercio de Villavicencio; ahora, aun cuando el apoderado judicial del actor refirió que existió un cambio de razón social, tal aseveración carece de sustento, pues de ello no da cuenta los citados documentos.

En tal virtud, en aras de establecer con claridad, si se trata de la misma persona jurídica o se trata de dos entidades diferentes, se ordenará que por Secretaría se oficie a las Cámaras de Comercio de Bogotá, D. C., y Villavicencio para que aclaren el motivo por el cual Alumbrados del Llano S.A. y Vilum Ingeniería S.A., detentan el mismo número de identificación tributaria; en tal medida deberán informar si la sociedad Alumbrados del Llano S.A. cambió de razón social, o si en su defecto la sociedad Vilum Ingeniería S.A., se constituyó como una nueva sociedad; de igual forma, se requerirá a ambas Cámaras de Comercio para que, junto a su respuesta, remitan copia de la escritura pública n.º 2531 de la Notaría 4 de Villavicencio y la escritura pública n.º 0000578 de la Notaría 39 de Bogotá, D. C.

Una vez se reciban las respuestas por parte de las Cámaras de Comercio respectivas, se pronunciará el despacho frente a los trámites de notificación y/o solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Villavicencio y a la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. para que aclaren el motivo por el cual Alumbrados del Llano S.A. y Vilum Ingeniería S.A., detentan el mismo número de identificación tributaria; en tal medida deberán informar si la sociedad Alumbrados del Llano S.A. cambió de razón social, o si en su defecto la sociedad Vilum Ingeniería S.A., se constituyó como una nueva sociedad; de igual forma, se requerirá a ambas Cámaras de Comercio para que, junto a su respuesta, remitan copia de la escritura pública n.º 2531 de la Notaría 4 de Villavicencio y la escritura pública n.º 0000578 de la Notaría 39 de Bogotá, D. C.

Por secretaría librar los respectivos oficios.

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d619022739a4da87f218f877e8a15d805eefe3ae5682b91a2e46ad9a399ac**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00497 00
Demandante: CLAUDIA VIVIANA CLAVIJO ORTIZ
Demandado: LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 16 de marzo de 2023, fue presentada por la parte actora la liquidación del crédito actualizada a dicha fecha.

Corrido el traslado de la misma, la parte ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se decide sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En ese orden revisada la actuación evidencia el despacho que la liquidación presentada por la parte actora se encuentra conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago; no obstante, deberá modificarse en el sentido de adicionar la suma causada por indemnización moratoria de 16 de marzo a la fecha en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	PERIODO DE MORA	TOTAL
Prestaciones sociales y vacaciones	-----	-----	\$820.078
Indemnización art. 64 CST			\$3.909.056
Indemnización Moratoria art.65 CST	\$21.478	18/11/2015 hasta el 18/04/2023	\$57.346.260
Costas ordinario	-----	-----	\$816.200



Costas ejecutivo	-----	-----	\$1.500.000
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO			\$64.391.594

Conforme la liquidación anterior, se establece que el crédito, incluidas las costas del proceso ordinario y el ejecutivo a la fecha de emisión del presente proveído, asciende a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$64.391.594).**

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$64.391.594)**, monto que como se precisó se actualizó hasta el 18 de abril de 2023, fecha de emisión de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa271f18afc5cb0fab991db8be35a45bc0ea2c29b020b1621adc0829aebeb61**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 **2016 00790 00**
Demandante: OSCAR DONCEL RIVERA
Demandados: MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ y
OTROS

El Dr. NELSON LADINO CASTAÑEDA, curador *ad litem* designado en auto de 21 de febrero de 2023 para representar a los demandados Diego Fernando Beltrán Gantiva, Rafael Gómez Cárdenas, Ana Elvia Moreno de Melo, William Alberto López Leguizamón y Jair Bocanegra Devia, solicitó su relevo al estimar un estado de ánimo deficiente derivado de una situación familiar, de lo cual allegó prueba sumaria.

Atendiendo la situación expuesta por el profesional del derecho, el despacho en aras de garantizar una adecuada defensa de la parte demandada, procederá a relevarlo y con el fin de continuar con el trámite procesal se designará nuevo curador para que represente a los citados demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a NELSON LADINO CASTAÑEDA del cargo de curador *ad litem* designado en auto anterior para representar a los demandados Diego Fernando Beltrán Gantiva, Rafael Gómez Cárdenas, Ana Elvia Moreno de Melo, William Alberto López Leguizamón y Jair Bocanegra Devia y, en su lugar, **DESIGNAR** al abogado PABLO ELÍAS MORALES VELASCO.

Por secretaría comuníquesele la designación y notifíquesele la demanda.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66f2609f51f8c4b8f774b0cf9a8a14f22a0e59b1c1bb736f471f67f75b27fe**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00566 00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RAMOS LADINO
Demandado: ELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA

En proveído anterior se requirió a la parte demandante para que aportara documento idóneo con el cual se pudiera establecer su fecha de nacimiento, lo cual se cumplió, tal como se verifica en el archivo 89 del expediente digital.

En tal sentido, el despacho utilizó el aplicativo de la página web de COLPENSIONES para realizar el cálculo actuarial de los aportes pensionales objeto de la orden de apremio, cuyo resultado se incorporará al proceso en el archivo 91 del expediente digital.

Por lo anterior, se devolverán las diligencias a secretaría para que actúe de conformidad con el 446 y 110 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la liquidación del cálculo actuarial realizada por el despacho en el aplicativo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a secretaría para que actúe de conformidad con el 446 y 110 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b736d277c3400d79309756ce9708608092b4a25ead6eb90022cc5ca6b6ac01**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00650 00
Demandante: NÉSTOR FERNANDO SUÁREZ RAMOS
Demandado: SOLUINTEDEL DEL ORIENTE & CIA LTDA

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto de las respuestas allegadas por las entidades oficiadas.

ANTECEDENTES

En respuesta a la solicitud respecto de la medida cautelar decretada en proveído anterior, la Cámara de Comercio de Villavicencio, el 14 de septiembre de 2021, procedió a su devolución e informó que no es competente para realizar la inscripción del embargo de las acciones por cuanto ello es de manejo interno de la sociedad.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el 15 de septiembre de 2021, indicó que la solicitud debía enviarse el correo electrónico ofiregsvillavicencio@supernotariado.gov.co, y su respuesta sería en 45 días, lo cual realizó el despacho en la misma fecha, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de la entidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación evidencia el Despacho que una mala interpretación de las respuestas dadas por las entidades conllevó a la parte actora a solicitar el reenvío de los oficios afirmando que dichas medidas no han sido aplicadas porque el Juzgado incurrió en error en el envío de los mismos y además aseguró que pese a las respuestas de las entidades el despacho ha dejado transcurrir más de un año sin subsanar el error, justificando con ello, la falta de gestión para notificar a los demandados.

Al efecto, ha de ponerse de presente que en el en el párrafo del ordinal cuarto del mandamiento de pago se dispuso: *“COMUNÍQUESELE la anterior medida al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que proceda a su registro. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes”* y ante la información dada por la entidad en respuesta de 15 de septiembre de 2021, en la misma fecha se remitió nuevamente la solicitud, como consta en la siguiente imagen:



RV: Notificación Oficio N° SJ3L 1573

Juzgado 03 Laboral - Meta - Villavicencio <jlcto03vcio@notificacionesrj.gov.co>

Mie 15/09/2021 1:41 PM

Para: geozati@gmail.com <ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co>

2 archivos adjuntos (685 KB)

2017-00650 Registro de Inst Públicos.pdf; D9AutoLibraMandamiento.pdf

En ese orden, queda claro que la comunicación se libró en los términos en que fue decretada la medida cautelar y si bien, en primera oportunidad se remitió a un correo que la entidad tiene destinada para otro fin, al conocer el correspondiente, procedió de inmediato a remitirla, por tanto, lo indicado por la parte actora no corresponde a la verdad.

Con todo, como la entidad oficiada no ha dado cumplimiento, se requerirá nuevamente para que, de forma inmediata, de respuesta a la comunicación remitida el 15 de septiembre de 2021, reiterada el 16 de febrero del presente año, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En otro giro, evidencia el despacho que, en el párrafo del ordinal quinto del mandamiento de pago, se indicó: “*COMUNÍQUESELE a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que se sirvan inscribir la medida decretada en el correspondiente registro de la empresa. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes*” sin que la parte actora, hiciera manifestación o presentara oposición al respecto.

En atención a dicha orden se procedió por secretaría a remitir la comunicación de embargo de la de las acciones que posean los señores EDUARDO MÉNDEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.336.491 y ÉDGAR ARIZA VIRVIESCAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.953.585., en la empresa SOLUINTED DEL ORIENTE S.A.S., a la Cámara de Comercio de Villavicencio, quien como se anotó, adujo que no es competente para la actuación encomendada.

De acuerdo con lo anterior, lo que se observa es que se incurrió en error, no al librar la comunicación como lo indica el demandante, sino al ordenar en el mandamiento de pago, librarla a la Cámara de Comercio de Villavicencio, siendo lo pertinente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. “*comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso*”.

Así las cosas, como lo autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para evitar continuar en el yerro advertido se dejará sin efecto, el párrafo del ordinal quinto del mandamiento de pago, el cual, para todos los fines y efectos, quedará así:

“*PARÁGRAFO: COMUNÍQUESELE al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a*



cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.”

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto parágrafo del ordinal quinto del mandamiento de pago, el cual, para todos los fines y efectos, quedará así:

“PARÁGRAFO: COMUNÍQUESELE al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que, de forma inmediata de respuesta a la comunicación remitida el 15 de septiembre de 2021 y reiterada el 16 de febrero del presente año, so pena de dar aplicación al parágrafo 2o del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112eb8097438d6675f2ff87e2d7ceb7c60832d6588b2489b1db9764fbaf3965**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00623 00
Demandante: DIANA KARINA LEÓN BARBOSA
Demandado: SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN
Y OTROS.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de SALUDCOOP EPS O.C., contra el auto de 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En providencia de 28 de marzo del presente año, notificada al día siguiente, el despacho negó la solicitud de terminación del proceso respecto de SALUDCOOP EPS O.C.

Inconforme con la decisión, la demandada en mención, mediante escrito remitido el 29 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin que se disponga la terminación del proceso en su contra, exponiendo como argumento central la extinción de la persona jurídica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Sin embargo, es claro que la decisión emitida, en tanto negó la terminación del proceso, no se constituye en un auto interlocutorio, sino de sustanciación, como quiera que da impulso o trámite a la actuación, contexto bajo el cual claramente no procede el mecanismo en comento y, por tanto, el mecanismo de impugnación horizontal es improcedente.

Ahora, al ser interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, como quiera que el auto que niega la terminación del proceso, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. ni en el 321 del C.G.P., advirtiéndose que, de conformidad al numeral 7 de esta última disposición, sí es apelable el que pone fin al proceso, pero no el que niega tal petición, por lo que se negará igualmente por improcedente el recurso vertical propuesto.



Con todo, el artículo 64 C.P.T. y la S.S., consagra la posibilidad de que sean modificados o revocados de oficio las decisiones emitidas en proveídos de sustanciación; sin embargo, analizado el caso propuesto, el despacho se mantendrá en la decisión, por las siguientes razones:

Bajo ese contexto, el despacho no desconoce la liquidación definitiva de la entidad; empero, tal como se anunció en decisiones que anteceden, de conformidad al art. 76 del CGP, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al poder cuando, como en este caso, ya fue notificada de la demanda, de manera que no existe óbice para que pueda continuar el proceso en contra de Saludcoop EPS OC, siendo en todo su liquidador quien ha debido tomar las medidas pertinentes y eficaces para garantizar las resultas de esta acción y cualquiera otra que continúe en contra de su representada.

Frente al tema, en una decisión de similares contornos al caso que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19300 de 2017, explicó:

“1. Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad,



*para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.
Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:*

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio”.

De acuerdo con lo anterior y ante la posibilidad de que SALUDCOOP EPS O.C. según la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, continúe siendo *parte en discusiones judiciales o administrativas sobre los activos contingentes o remanentes*, el despacho considera que también tiene la capacidad de continuar como parte dentro del presente asunto, máxime cuando previo a la inscripción de la cuenta final de liquidación, ya actuaba, su liquidador conocía la posibilidad de una deuda originada en este litigio, que de declararse puede ser cancelada con lo que obtenga a su favor en los procesos judiciales o administrativos pendientes.

Ahora bien, las leyes que regulan los procedimientos de liquidación empresarial y de insolvencia de personas naturales tienen una orientación comercial y aunque estas leyes no tienen por qué centrarse en la protección de los derechos de los trabajadores, no puede desconocerse que estos derechos son de orden público e irrenunciables.

Al efecto, recuérdese que el artículo 9º del C.S.T., establece: **“PROTECCIÓN AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”.**

Corolario de lo expuesto, el despacho estima que no, tal como se definió en el proveído que antecede no es procedente la solicitud y, por tanto, no ha lugar su modificación o revocatoria de oficio.

De conformidad a lo expuesto, se declararán improcedentes los recursos interpuestos por SALUDCOOP EPS O.C. y, acorde a lo explicado se mantendrá incólume la decisión emitida el pasado 28 de marzo de 2023, disponiéndose continuar el trámite procesal.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos contra el auto por medio del cual se negó la terminación del proceso respecto de SALUDCOOP EPS O.C.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión emitida el 28 de marzo de 2023, conforme lo explicado.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal.

La decisión se notifica en estrados.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6df01c36511e9c359452f2c9e5fe6f533c4966fc5f0e7d4f2ed748d961ccd4**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00082 00
Demandante: ANTONIO JOSÉ PLATA MEDINA
Demandados: BEATRIZ SÁNCHEZ DÍAZ

Vencidos los términos concedidos a la parte ejecutada en auto anterior, sin que probara el pago de la obligación ni propusiera excepciones para atacar las pretensiones contenidas en el mandamiento, el despacho, dispondrá continuar la ejecución y, en ese orden, procedan las partes con la presentación de la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución, como consecuencia las partes deben proceder a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e31b0bb1097f87034d26ba5b754751a85f4f94899c6ee66b587f1622412bf**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: DARWIN ANCISAR PÉREZ BENJUMEA y
OTROS

Comoquiera que la ejecutada otorgó poder al abogado DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA quien en término procedió a dar contestación a la demanda presentando excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado, se les tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA, para actuar como apoderado de ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA, DAYANA FERNANDA LONDOÑO PEREZ, LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ, LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA, ELIYINETH HINCAPIÉ PÉREZ y DARWIN ANCIZAR CELIS PÉREZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA, DAYANA FERNANDA LONDOÑO PEREZ, LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ, LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA, ELIYINETH HINCAPIÉ PÉREZ y DARWIN ANCIZAR CELIS PÉREZ.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer (Artículo 443 del C.G.P.).

CUARTO INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d565c8dd8d5eabeee3b7019f3c632e95c9b59d7e5b27f2652e724bd71215b8**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00473 00
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: DARWIN ANCISAR PÉREZ BENJUMEA y
OTROS

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 22 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, notificada el día 23 del mismo mes y año, se accedió a la solicitud de la parte actora y decretó otras medidas cautelares.

Inconforme con la decisión, la parte demandada, mediante escrito remitido el 27 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición; al efecto, solicitó reconsiderar la medida cautelar decretada, tras argumentar que las medidas anteriores eran suficientes para garantizar el pago completo de los honorarios, adicionalmente, alegó la exigibilidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como el auto atacado es interlocutorio, y fue interpuesto dentro de término, es viable resolver la impugnación.

Revisada la actuación, aunque es cierto que dentro del presente asunto fueron decretadas otras medidas cautelares, ninguna de ellas se ha hecho efectiva, circunstancia entonces que tornaba viable acceder a otras medidas conforme se dispuso en el proveído anterior, precisándose que, hasta tanto alguna de ellas se lleve a cabo para respaldar efectivamente el crédito, no hay lugar a levantamiento de las otras ni se puede establecer si todas en conjunto resultan excesivas.

Ahora, en cuanto la exigibilidad del título ejecutivo se debe tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no*



haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de DARWIN ANCIZAR CELIZ PÉREZ, DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ, ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA, LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ, LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA, y ELIYINETH HINCAPIÉ PÉREZ, el cual fue corregido mediante providencias de 8 de noviembre de 2022 y el 15 de diciembre del mismo año, y que fueron notificadas a los ejecutados el 21 de febrero de 2023, sin que dentro de los días siguientes hubiese presentado recurso de reposición.

Así las cosas, tal como lo establece el artículo en mención, no se admite controversia sobre el requisito de exigibilidad del título, por cuanto no fue planteado por medio de dicho recurso contra el mandamiento de pago.

Como consecuencia, no se repondrá el auto de 22 de marzo de 2023, dejando incólume la decisión.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra del auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, dejando incólume la decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ce89b52f6e4a2f39b0945c0188cc84590a3e4184f2cae0bb1ed02ba29c201122**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00040 00
Demandante: LIS DORIVEL CHAPARRO VELASCO
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Comoquiera que la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, otorgó poder al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien lo sustituyó al abogado DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN, el cual contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial principal de la sociedad demandada; a su vez, a DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN para actuar en representación judicial de la demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 14 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f558e1c4cb9d4bdc1172747713e1ca771570bc3094447483d6ad45105f8ea4**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00103 00
DEMANDANTE: MARÍA HERREÑO SOLANO
DEMANDADO: MARY ROSMERY NUÑEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO:

Establecer sí en el presente asunto, se configuran los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 3 de mayo de 2022 se modificó el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de septiembre de 2021, auto notificado al día siguiente, oportunidad en la cual se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente los actos de notificación respecto de quienes conforman la parte demandada, a las direcciones físicas de los demandados, conforme los presupuestos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., previéndola para que acreditara su gestión, so pena de la consecuencia de tal omisión.

Desde entonces la parte actora no ha realizado o, al menos, no ha allegado acreditación de la actividad procesal en tal sentido.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.

Revisada la actuación resulta evidente entonces, que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a los demandados, cuya carga procesal le corresponde, pese a que en la anterior decisión se le requirió en tal sentido, y se le advirtieron las consecuencias legales, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de seis (6) meses desde el último auto en que se itera, se requirió a la parte interesada acreditar sus gestiones de notificación y no ha cumplido con su carga procesal en procura de la notificación de las demandadas, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable, declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y como consecuencia se procederá a ordenar el archivo de las diligencias.

Cumple aclarar que, en firme esta decisión, la misma no impide que la parte actora, promueva una nueva acción en contra de los citados demandados.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del párrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses, para la notificación de los demandados, de conformidad con parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a70d401a882c6583e62ba31fe0e0430ea07dfec6c282bb6b498e819b0842**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00163 00
Demandante: OSKAR AUGUSTO BELTRAN FIGUEREDO
Demandado: GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y
CAROLINA VASQUEZ REINA, así contra los
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
GERMAN VASQUEZ LUQUE

Resolver sobre las contestaciones de demanda, el relevo del curador y fijación de fecha para audiencia.

Comoquiera que los demandados GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y CAROLINA VASQUEZ REINA, confirieron poder al abogado Carlos Adolfo Prieto Monroy, quien allegó dentro del término, sendos escritos de contestación a la demanda, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del

C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderado, se tendrá como contestada la demanda y, como consecuencia, se relvará del cargo de curador de estos, al abogado Camilo Ernesto Rey Forero.

Por otro lado, si bien el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del señor GERMAN VASQUEZ LUQUE, solicitó se aclarara por qué no reposaba en el expediente la contestación demanda remitida por él, el 9 de febrero de 2022, dicha situación ya fue superada por parte de la Secretaría. En eses orden, como tal actuación cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de GERMÁN VÁSQUEZ LUQUE.

Ya trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY para actuar como apoderado de GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y CAROLINA VASQUEZ REINA.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, del cargo de curador, respecto de los demandados de GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y CAROLINA VASQUEZ REINA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de GERMAN ALEJANDRO, OLGA LUCIA y CAROLINA VASQUEZ REINA y los



herederos indeterminados del señor GERMAN VASQUEZ LUQUE.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 4 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465a53dba5e60c4672784bd63fc39d5ccf2e479042a0b9bb7d82a0fa04d9b2**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00171 00
Demandante: JAVIER ORTIZ CORREA
Demandada: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre el desistimiento de una medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble y el decreto de la solicitada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de enero de 2023 se negó la medida de embargo y secuestro, solicitada por la parte actora respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 230-11538 por cuanto no allegó el certificado de libertad y tradición.

El 31 de enero de 2023, la parte actora informó que el bien ya se encuentra embargado y ante la imposibilidad de otro embargo, desistió de la medida.

Indicó que dicho bien se encuentra embargado y a disposición del proceso Ejecutivo Laboral n.º 2020-173, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, solicitó el *EMBARGO DE LOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS QUE RESULTEN* en ese proceso.

CONSIDERACIONES

Como la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 230-11538, fue negada mediante auto de 31 de enero del presente año, resulta impertinente su desistimiento.

En cuanto la solicitud de la nueva medida, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, regula:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”

“(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”



Así las cosas, se accederá a decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que resulten del proceso Ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. 2020–173 de JOHN JAIVER TOLOZA TOVAR contra CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Como consecuencia, se dispondrá que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que resulten del proceso Ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. 2020–173 de JOHN JAIVER TOLOZA TOVAR contra CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que cursa en el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033bd37b29be78879519deec764ce9cfa18f2abcdaa44f30943b69485a8ceae6**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00330 00
Demandante: ELVIA TORRES
Demandado: COOPERATIVA DE URÓLOGOS DEL META
- CUMO.

Comoquiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta remitió el dictamen No. 202201371 realizado a la demandante, decretado el 7 de octubre de 2021, se dispondrá su incorporación, y ponerlo en conocimiento de las partes.

Así las cosas, se fijará fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., última oportunidad para que las partes hagan comparecer a los testigos decretados a su favor, en su caso, la parte demandante a Edwin Benavides y la parte demandada a Diana Margarita Cárdenas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el Dictamen No. 202201371, emitido por la Junta Regional de Invalidez.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 29 de mayo de 2023** para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, evacuando las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en dicha hora y fecha será la última oportunidad para que la parte demandante haga comparecer a Edwin Benavides y la parte demandada, a Diana Margarita Cárdenas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed331f80661955207e7e68a9200960d076ee823d769a3831f4608bfe77d8859**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00376 00
Demandante: CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: ESIMED S.A.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2022 y notificado el día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

En la citada providencia se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., decisión que se notificó el día 31 de agosto del mismo año.

Inconforme con lo anterior, la parte actora el 2 de septiembre de 2022, recurrió la referida decisión en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación; al efecto, argumentó, básicamente, que debido a la anotación que aparece en la consulta de procesos, de fecha 12 de febrero de 2021, en que se indica la entrada del proceso al despacho, “para resolver el recurso de reposición contra el auto que antecede”, dio por sentado que el recurso había sido interpuesto por la demandada y, por ende, ya se encontraba notificada; razón por la cual en reiteradas ocasiones solicitó impulso procesal a efecto que se le corriera traslado o se resolviera el mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que aunque el recurso fue presentado en la debida oportunidad procesal, la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Sin embargo, como de acuerdo con el artículo 64 del C.P.T. y la S.S., el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión tomada en este tipo de autos, en cualquier estado del proceso, se analizará la conducta procesal de la parte demandante tendiente a cumplir con su carga para decidir los que en derecho corresponda.

De acuerdo con la documental anexa al recurso allegada por la demandante, y una vez verificado por el despacho en las diferentes opciones de consulta ofrecidas por



la Rama Judicial, se evidenció que, en efecto, en el presente proceso se incurrió en error al hacer la anotación de entrada al despacho para resolver un recurso de reposición que no había sido interpuesto.

Corolario, de lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte actora en cuanto la confusión que la misma le generó, pues al no haber recurrido la única decisión que existía en el expediente, como era la de admitir la demanda, lo más lógico era pensar que lo había interpuesto la contraparte, previa notificación y, por ende, que ya estaba satisfecha su carga procesal.

Así las cosas, aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se revocará de oficio el auto de 30 de agosto de 2022 y, como consta en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de donde puede extraerse su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por secretaría, realice la notificación personal de ESIMED S.A., de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio el auto de 30 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso el archivo del proceso, por lo que se continuará con el trámite pertinente.

TERCERO: REALIZAR por secretaría la notificación personal de ESIMED S.A., conforme lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56953ddd5a3bdd9be7410e839ba8eb8e0a7124667d3dc14af02decb8e70363**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00006 00
Demandante: LUIS ENRIQUE ROJAS PERTALTA
Demandado: ESIMED S.A.

Pese a que ESIMED S.A. fue notificada por este despacho de la presente demanda, dejó vencer el término concedido para contestarla, sin pronunciamiento alguno, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 13 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464acea8dede8746319e9349dfdc09a3e1b11f25ea966e657d12497b9f069c**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00085 00
Demandante: MARTHA JANETH HERNÁNDEZ
QUEVEDO
Demandado: COLEGIO CERVANTES SAAVEDRA S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN

La parte demandante informó que solicitó a PORVENIR S.A. el cálculo actuarial de los aportes a pensión que reclama en el presente proceso; sin embargo, le indicaron que dicha información únicamente se suministra a la demandada.

En aras de dar celeridad procesal y, en atención a tal información es necesaria para determinar la viabilidad de un acuerdo de conciliación entre las partes, conforme lo definido en diligencia de 1.º de diciembre de 2022, el Despacho dispondrá oficiar a AFP PORVENIR S.A. para que en el término de diez (10) días allegue el cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones que reclama la demandante, esto es, marzo de 2001 a abril de 2005, que se debe liquidar sobre un (1) SMLMV.

Una vez se reciba respuesta de la referida entidad y cargada al expediente digital, quedará a disposición de las partes por el término de diez días para que se pronuncien frente a la misma; en caso contrario, ingresen las diligencias al despacho para señalar fecha y hora, a efecto de continuar el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR AFP PORVENIR S.A. para que en el término de diez (10) días allegue el cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones de 1.º de marzo de 2001 a 30 de abril de 2005, que se debe liquidar sobre un (1) SMLMV, los cuales reclama la demandante MARTHA JANETH HERNANDEZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.388.438.

Por secretaría librar el correspondiente oficio correspondiente.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0392c909bac56b2ccc4b02e5e098bf821203936837d2cf5283588c0a7cf1ecf**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00127 00
Demandante: JONATHAN ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

ASUNTO

Resolver sobre requerimiento de la apoderada del demandante, abogada Stella Vanegas de Perilla.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, en el acto de presentación de las partes y sus apoderados, se requirió a la abogada Stella Vanegas de Perilla, quien funge como apoderada del demandante para que presentara la correspondiente justificación por su inasistencia.

En atención a lo ordenado se libró la comunicación correspondiente a la profesional del derecho para lo pertinente en la misma fecha, pero a la data de emisión de esta decisión no se ha obtenido respuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, lo procedente sería continuar el trámite de rigor contra la Dra. Vanegas de Perilla para imponer multa conforme lo ordena el numeral 4.º del artículo 77 del CPL y SS; empero, como quiera que el presente trámite judicial terminó por la conciliación entre el demandante con una de las demandadas y el desistimiento de las pretensiones respecto de la otra y, además, se dispuso el archivo de las diligencias, se convierte en un trámite superfluo o inane, circunstancia que generará como consecuencia, dejara sin valor y efecto el aludido requerimiento.

Ahora bien, como no existe actuación pendiente, se ordenará cumplir el ordinal séptimo de la providencia de 22 de noviembre de 2022, en tanto dispuso el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la decisión de requerir a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, conforme lo considerado.



SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias conforme lo ordenado en proveído anterior.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d3821576ddb0d31ce67b926ab69918a28fa4f47259a47594aafa655723440**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00218 00
Demandante: RAÚL GARCÍA PÉREZ
Demandado: RUIZ CONSTRUCTORES S.A.S.

Comoquiera que la demandada RUIZ CONSTRUCTORES S.A.S., dejó vencer el término concedido para contestar la demanda sin pronunciarse, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En su efecto, queda resuelta favorablemente la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de RUIZ CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 28 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd045c27e5f8b7e2370cad3051f9624057e1e9717c046e839dc7246df422520f**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00248 00
Demandante: GUILLERMO FORERO VELÁSQUEZ
Demandado: MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRA

Comoquiera que la demandada MI IPS LLANOS ORIENTALES confirió poder a ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS, la cual contestó la demanda extemporáneamente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada y se tendrá como no contestada la demanda.

De otro lado, como el curador ad litem designado para representar a la demandada IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES DE VILLAVICENCIO, procedió en término a contestar la demanda con el lleno de todos los requisitos, se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS para actuar como apoderada de MI IPS LLANOS ORIENTALES.

SEGUNDO: TENER como NO contestada la demanda por parte de la MI IPS LLANOS ORIENTALES.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES DE VILLAVICENCIO.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 30 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffbcc8ef8f97d4fa2a3149b8e7d05e966f068519f0bfd9c0faad09635dd30**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00061 00
Demandante: GERMAN SOLANO MEDINA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte la demandada MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO, dentro del término concedido, y a través de su apoderada judicial contestó la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, también se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y MARÍA CONSUELO GARZÓN AMADO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 27 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por



tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c904ed08a4a80b61329f71f77405a93c00983adbfd6c21512aed4091ba0089**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00062 00
Demandante: ELIANA GABRIELA SUÁREZ MONTOYA
Demandado: MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA

Como quiera que la demandada MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA, confirió poder al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, quien en término y con el lleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 8 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd19e403199a4a0b38c68b323467860439d9c256c5e02d8b1251d1a7011a84**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00067 00
Demandante: RUTBER IVÁN CALVO TRIVIÑO
Demandado: CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que la demandada CLINICA MARTHA S.A. en LIQUIDACIÓN, dentro del término concedido, y a través de su apoderado judicial contestó la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la CLÍNICA MARTHA S.A. en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 13 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b64bf915bbd5148d02271d40d77049ad7ccfa2e6bdc3b93cf32a682d0808ff**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: [OB] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OB] 500013105003 2022 00097 00
Demandante: MARIA FERNANDA BONILLA LESMES
Demandado: LALO ARIEL CARRILLO ORTEGA

El expediente ingresó al despacho para resolver sobre diferentes solicitudes, a saber:

En primer término, observa el despacho que MARIA FERNANDA BONILLA LESMES, demandante dentro de la presente actuación, pidió conceder amparo de pobreza en atención a sus escasos recursos económicos, afirmación que realizó bajo la gravedad de juramento.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su turno el artículo 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisito del amparo de pobreza así:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En tal sentido, en atención al amparo de pobreza solicitado por la demandante, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 152 del C.G.P., se accederá a su solicitud, precisando que de acuerdo con el artículo 154 del mismo Estatuto, sus efectos son que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.



Ahora, sin perjuicio que se concederá el amparo por pobre, no se designará abogado para su representación, por cuanto cuenta con apoderada a quien ya se le reconoció personería jurídica.

De otro lado, la parte actora insiste en que se acceda a la solicitud de librar despacho comisorio para la notificación personal del demandado, señalando diferentes circunstancias que le impiden practicar la correspondiente actuación, tales como: i) las empresas de correo no garantizan la entrega de la citación por ser zona rural de difícil acceso y ii) se solicitó colaboración de la Inspección de Policía; empero, como es diáfano que la parte actora no allegó prueba de la imposibilidad de la entrega de los actos de notificación como tampoco dio cuenta de la eventual respuesta que pudo ofrecer la Inspección de Policía, no es dable acceder a la solicitud.

Si lo anterior fuera poco, nótese que, además, en la demanda se suministró no solo la dirección física del demandado LALO URIEL CARRILLO ORTEGA sino también su número de celular, canal digital al que también puede remitir la demanda y sus anexos en cumplimiento del requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ahora vigente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, si la parte actora conoce un canal digital al cual puede hacerse la notificación personal del demandado, deberá realizarla a éste, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y allegar constancia del recibido o lectura del mismo; no obstante, cumple precisar que, si opta por realizarlo a través de ese mecanismo, deberá informar la forma como obtuvo el número telefónico y allegar las evidencias correspondientes.

Cumple advertir que, como a la fecha han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya acreditado gestión alguna de notificación, pues se ha limitado a solicitar despacho comisorio para el efecto, sería del caso dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia; empero, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se concederá el término de diez (10) días para que acredite la actuación procesal a su cargo, so pena de proceder de conformidad.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL ESTEPA BELTRÁN, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por EILEN BONILLA CÁQUEZA.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante MARIA FERNANDA BONILLA LESMES, sin necesidad de designar a abogado para su representación, por cuanto cuenta con abogado de confianza a quien ya se le reconoció personería jurídica.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio para la notificación personal de demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la actuación procesal a su cargo tendiente a notificar la demanda, so pena de dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL ESTEPA BELTRÁN, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por EILEN BONILLA CÁQUEZA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736a79801bfb39d7cc7b87c3fcfcfc539700ce7578451f11d7981d1409c74b22**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00112 00
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandada: I.P.S INDÍGENA UNUMA ACIM

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante sin pronunciamiento de la demandada, y realizada la liquidación por parte de la Profesional Universitaria Grado 12, hasta la fecha, la cual fue incorporada al expediente digital, el despacho la modificará, en los siguientes términos:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO.2022-00112-00 - LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 18/04/2023					
DEMANDANTE:		PORVENIR S.A.			
DEMANDADO:		I.P.S. INDIGENA UNUMA ACIM. Nit.900168210			
ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL AFILIADO	APORTE PENSIÓN	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL
1	1.100.949.302	DAVID GONZALO DUARTE GONZALEZ	1.602.760	5.339.600	6.942.360
2	1.121.816.256	EILEEN JATTIN QUINTERO PERILLA	3.907.200	12.497.600	16.404.800
3	1.121.826.812	NANDA LEONELA ZAMORA CALDERON	5.536.560	18.205.800	23.742.360
4	1.121.838.220	JURIETH ANDREA GONZALEZ MARTINEZ	1.919.680	6.171.300	8.090.980
5	1.121.844.714	JOHAN ALEJANDRO SUAREZ PABON	1.337.120	4.752.500	6.089.620
6	17.340.684	EDUARDO BOTERO GALLEGO	3.685.958	12.102.900	15.788.858
7	17.386.611	LANDER ENRIQUE BARRERA SANCHEZ	2.082.240	6.829.700	8.911.940
8	41.255.303	MAYERLIM WILCHES	5.698.044	18.721.300	24.419.344
9	52.904.265	ETELVINA HORACIO MEDINA	3.547.520	11.064.100	14.611.620
10	53.045.809	YENNY ANDREA AGUDELO LEMUS	3.460.350	11.490.700	14.951.050
TOTALES			32.777.432	107.175.500	139.952.932

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito hasta la fecha, en la suma de CIENTO TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$139.952.932**)

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ef1d4f1f807055194becb25e1ea1431e876dbb450a7db261246bc26aec478**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00161 00
Demandante: ONALDO SUÁREZ PARDO
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRA

Comoquiera que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, confirió poder al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS, quien dentro del término y cumpliendo con todos los requisitos legales contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

De igual forma procedió la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confiriendo poder a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, quien contestó la demanda con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería a la abogada y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencido el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS, para actuar en calidad de apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, para ejercer la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 5 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315a726c999e9f92ce1afb55260073e9aff58c840d7060c9ae1a5c27775d59d**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00166 00
DEMANDANTE: SOLEDAD RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP Y DIOSELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ

El apoderado de la parte demandante allegó constancia de los trámites realizados en pro de la notificación de la demandada Dioselina Méndez Álvarez.

Revisados los documentos aportados en el archivo 16 del expediente digital, se observa que se adosó constancias de trámites de notificación del artículos 291 del CGP., a la citada convocada DIOSELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, enviados de forma física el 16 de diciembre de 2022 y constancia de envío y certificado de entrega, la cual se realizó en debida forma; no obstante, no se ha realizado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

En ese orden, se requerirá nuevamente a la parte actora para que culmine los actos de comunicación y notificación a la parte demandada a la dirección física, dando cumplimiento estricto al trámite normado en el artículo 292 del CGP, que debe seguirse en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador ad litem para que lo represente y se le emplazará, de lo cual también deberá allegar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que, en las comunicaciones de notificación, también indique la dirección electrónica de este Despacho (barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual la pasiva, pueda tener acceso a la información que requiera sobre el presente asunto.

De otro lado, el profesional del derecho CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, quien actúa como apoderado judicial de la demandada UGPP allegó prueba sumaria de la renuncia presentada a la entidad y en tal medida solicita se considere la misma para efectos de finalización de su representación judicial, así mismo, revocó la sustitución de poder conferida a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa. En su efecto, se tendrá en cuenta para los fines procesales la renuncia al poder y la revocación del mismo a la citada profesional del derecho.

Por lo expuesto, el despacho



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que culmine los actos de comunicación y/o notificación a la dirección física de la demandada DIOSELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ como apoderado de la UGPP, así como la revocatoria de la sustitución de poder conferida a la profesional del derecho DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730847a98f39a73f4d206847a725d8dbfdc20767a5b6675a7f153fc4f09d66d**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00180 00
Demandante: ÁNGEL FABIAN BOADA CLAVIJO
Demandado: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE
VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Como quiera que la demandada COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, confirió poder al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, quien en término y con el lleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, para actuar en calidad de apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 7 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec93ba03bf45be7e1c1e340a65074b1588b14a2f2feedf877fa830291662232**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00192 00
Demandante: MANUEL SANTOS LOPEZ ASPRILLA
Demandado: 2M DESIGNS & CONSTRUCTIONS S.A.S.

Pese a que 2M DESIGNS & CONSTRUCTIONS S.A.S., fue notificada de la presente demanda conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, dejó vencer el término concedido para contestarla, sin pronunciamiento alguno, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de 2M DESIGNS & CONSTRUCTIONS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 2 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76133a5596e1b94722d8c77fbc33a74b26b97bafcb98b639ad24e9907a3be6a**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00225 00
Demandante: GLORIA SUÁREZ BOLÍVAR Y OTROS
Demandado: IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS
Y OTRO.

Dentro del término legal la demandada IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S., contestó la acción; empero, aunque en su representación actuó la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ, no allegó el mandato que la habilite para tal proceder; por tanto, deberá aportarse el poder que la faculte para actuar en representación de la mencionada sociedad, lo cual deberá realizar en el término de cinco (5) días.

Con todo, en aras de la celeridad procesal, revisado el citado escrito, observa el despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por cuanto no contiene el pronunciamiento ***expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda***; así se advierte, pues ofreció respuesta de manera general al sustento fáctico, sin pronunciarse frente a cada uno de los supuestos fácticos planteados en el escrito de demanda debidamente subsanado. Adicionalmente, tampoco indicó ***si admite, niega o no le constan*** los hechos 19, 21 y 22.

Como consecuencia, de acuerdo con el precitado artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole cinco (5) días para que la subsane en lo referente, so pena de tenerla por no contestada o, en caso de omitirse solo la corrección de la respuesta dada a los hechos 19, 21 y 22 de la parte general, se tendrán probados los respectivos hechos.

A su turno, la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. confirió poder al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., dio contestación a la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda a IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS S.A.S., el término de cinco (5) días, para que subsane la contestación de la demanda,



allegando el poder y corrigiendo la respuesta dada a los hechos cumpliendo con todos los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener por no contestada la demanda o, en caso de omitirse solo la corrección de la respuesta dada a los hechos 19, 21 y 22 de la parte general, se tendrán probados los respectivos hechos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA para la actuar como apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de MEDIMÁS EPS S.A.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ca9366ff1315543a489fe03b1d3ecf9bff430a01bf38338c96d982b7ff192**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00264 00
Demandante: JUAN ESTIBEN BARRETO VELÁSQUEZ
Demandado: AGROPECUARIA PACARAIMA S.A.S.

Pese a que AGROPECUARIA PACARAIMA S.A.S., fue notificada por este despacho de la acción en su contra, dejó vencer el término concedido sin pronunciamiento, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda.

Vencido el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de AGROPECUARIA PACARAIMA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 7 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3842193f153883c8ea3c341779a7e35bf072e862fa95b3cd30c42a87d108c55**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00266 00
Demandante: PEDRO SIMÓN MARTÍNEZ PARRADO
Demandado: SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

Pese a que SEGURIDAD ARMY VIG LTDA., fue notificada por este despacho de la presente demanda, dejó vencer el término concedido para contestarla, sin pronunciamiento alguno, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 6 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c75a3f188e30ee91b2d7f1a59df3b46583dd593256ff09148879fcdd7f0bc7**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2021 00288 00

Demandante: LUIS ÁNGEL GUADRÓN DÍAZ

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ – DICTAMEN 74848834-17871, Y
OTROS.

Comoquiera que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., confirió poder general a la abogada ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO que, a su vez, otorgó mandato a PROFFENSE S.A.S. para representar a la mencionada compañía en este proceso y esta última a través de su representante legal, lo sustituyó a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, se le reconocerá personería jurídica a la última.

Ahora, si bien la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue notificada de la acción, dentro del término concedido solo allegó los documentos anexos a la contestación de la demanda, ya que, aunque en el asunto del correo menciona el escrito de contestación de la demanda, en realidad no lo adjuntó.

Así las cosas, se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, allegando el aludido memorial, el cual debe cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, tenemos que la demandada ACEITE MANUELITA S.A., confirió poder al abogado JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., dio contestación a la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad pública y en el auto por medio del cual se dispuso la vinculación, se omitió ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, se ordenará su notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, para actuar en calidad de apoderada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al abogado JUAN FERNANDO

ESCANDÓN GARCÍA, para la representación judicial en este proceso de ACEITE MANUELITA S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: CONCEDER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el término de cinco (5) días, para que subsane la contestación de la demanda, allegando el aludido memorial, el cual debe cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener por no contestada la demanda

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de ACEITES MANUELITA S.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f158fc8f28d073a7005a26a723ef253363a793bb2e7769f1b8ad658668ce53e6**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00321 00
Demandante: GLORIA PATRICIA PATIÑO ACOSTA
Demandada: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA
S.A.S.

La parte ejecutante dentro de la presente actuación, pidió las siguientes medidas cautelares: embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, que posea INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA S.A.S. Nit. 800151788-4, en las siguientes entidades financieras: Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco HSBC, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Caja Social y Congente.

El despacho accederá a la solicitud de decreto de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., según el cual, al tratarse de sumas de dinero, debe fijarse el límite de la medida que no puede superar el valor del crédito más el 50%.

Al respecto, es preciso considerar, que si bien la demandada allegó constancia de haber consignado a la demandada la suma de \$15.000.000, como quiera que el mandamiento también comprende el pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales, del cual no hay suma definida para el límite de la medida, se tendrá en cuenta, la suma de \$20.000.000, por ser la que se encuentra determinada en el mandamiento.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, que posea INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA S.A.S. Nit. 800 151 788 4, representada por EDGAR CASTRO GONZÁLEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.456.187, en las siguientes entidades financieras: Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Banco HSBC, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Caja Social y Congente.

La medida se limita en la suma de **\$20.000.000**.



SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se libren las correspondientes comunicaciones, con la advertencia de las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1e32af3fab7ee4c187529eb99bab977e213ac34942250e2d7421655eecd02**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00321 00
Demandante: GLORIA PATRICIA PATIÑO ACOSTA
Demandada: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA
S.A.S.

Atendiendo la solicitud de ejecución realizada por el apoderado de la demandante, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la conciliación realizada y aprobada en este proceso constituyen un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA S.A.S. a favor de GLORIA PATRICIA PATIÑO ACOSTA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y siguientes, 431 y 444 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Cumple advertir que, como la apoderada judicial de la parte demandada informó del cumplimiento parcial de la obligación, tal circunstancia se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente y se analizará en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA S.A.S. a favor de GLORIA PATRICIA PATIÑO ACOSTA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Por los intereses legales moratorios causados desde el 25 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la obligación de hacer consistente en el pago del cálculo actuarial, por los aportes no realizados por INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CAROLINA S.A.S. en favor de GLORIA PATRICIA PATIÑO ACOSTA, de 1.º de enero de 2016 a 3 de julio de 2018 y de 1.º de enero de 2019 a 20 de mayo de 2020, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco



(5) días siguientes a la notificación **personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial visible en el archivo 24 del expediente digital, acorde al cual la parte demandada afirmó que pagó a su favor la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para lo que estime pertinente, cuya influencia en el trámite procesal se analizará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759724663635cee17fa911c49468b593f1637bbb8249b636d4be28dff8b495**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00351 00
Demandante: LEONARDO SUÁREZ CELIS
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –
ESIMED S.A

Pese a que ESIMED S.A. fue notificada por este despacho de la presente demanda, dejó vencer el término concedido para contestarla, sin pronunciamiento alguno, como consecuencia, se tendrá como no contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 9 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcedd22ee9c5d0684f4d59afd67eff201a6ce556254ca98c7cf8f1f60c057a0c**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00365 00
DEMANDANTE: TIRSO LEAL
DEMANDADO: HUMBERTO BOTERO ARENAS

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación, entre ellas, un pantallazo de envío de correo; sin embargo, no es posible verificar los documentos que envió, en el mismo aportó oficio de citación para notificación personal conforme al artículo 291 del CGP., en el cual adujo que dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, además aportó con certificados de envío y entrega de correo Interrapidísimo de fechas 21 de octubre de 2021 y 15 de febrero de 2022, las cuales ya habían sido revisadas en auto anterior, tampoco, se pudo establecer la veracidad del correo humberto_pajaro@hotmail.com al cual se realizó la notificación, pues nada dijo al respecto.

En ese orden, lo que observa el Despacho es que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 9 de agosto y 22 de noviembre de 2022, mediante los cuales se le requirió para que realizara en debida forma las notificaciones y se le explicó la forma correcta de hacer tales notificaciones, por demás, realizó una mezcla de los dos procedimientos, situación que como se advirtió en las citadas providencias no está permitido.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora ha intentado realizar los actos de notificación del demandado, lo que permite evidenciar su voluntad inequívoca de continuar el trámite procesal frente a la parte contra la cual dirigió la acción, en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordenará que, por Secretaría, se realice la notificación personal de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, previo a realizar el trámite de notificación, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días informe como obtuvo la dirección electrónica humberto_pajaro@hotmail.com que denunció como de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes, so pena de continuar bajo la carga procesal tendiente a notificar al demandado.



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe como obtuvo la dirección electrónica que denuncio como de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes; cumplido lo anterior, por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que, de no cumplir lo requerido, continuará bajo con la carga procesal de notificar al demandado.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1bca5ea190a555ff742a38f0eaccc51e3c86eb57a16a840a96f45e4661e7f5**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00446 00
Demandante: CLOTARIO BEJARANO CANTOR
Demandados: JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 28 de febrero de 2023 notificado por estado el día siguiente, se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por el demandado JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, a través de su apoderada judicial.

Inconforme con la decisión, el demandado en mención mediante memorial remitido el día 6 de marzo de mismo año, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación para que se declare en su favor la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

El 28 de febrero de 2023, tras considerar extemporánea e infundada la solicitud de nulidad presentada por JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, fue negada de conformidad con el artículo 135 y el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

El 6 de marzo de 2023, JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, recurrió la providencia, insistiendo en que la parte actora remitió dos escritos con tal fin, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, al de administración de justicia y de igualdad, por haberla admitido a trámite.

Es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*.

Con base en la referida norma y teniendo en cuenta que JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, se resolverá el asunto.

Persiste el demandado, en argumentar que, con la admisión de la reforma de la demanda, presentada en varios escritos, se conculcaron los derechos



fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad.

El artículo 29 de la Constitución Política, estipula: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”* (negrillas del despacho)

De acuerdo con la norma citada, tenemos que las formalidades propias de cada juicio hacen parte esencial del debido proceso y fue precisamente, con base en ello que el despacho admitió la reforma de la demanda, ya que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

No se avizora vulneración del derecho a la administración de justicia del demandado JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, con el hecho de admitir la reforma de la demanda, en la cual se incluyó como demandada a DIANA BONILLA, pues, en todo caso, él ya hacía parte del proceso y, carecería de interés para atacar la determinación que tener como demandada a persona diferente.

En cuanto al derecho de igualdad, se encuentra garantizado en que han sido atendidos los escritos y resueltas las solicitudes presentadas de ambas partes, se les ha permitido el acceso al expediente y notificado las providencias.

Así las cosas, al no existir la vulneración de los derechos alegada por JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA, no se configura causal de nulidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión de negar la nulidad invocada.

Ahora, como fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., en los cuales se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que *“que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida y El que decida sobre nulidades procesales”*, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, si es por estado; presupuestos que se cumplen a cabalidad; por lo que se concederá la alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Finalmente, al observar que, en auto anterior se incurrió en error respecto del radicado del proceso, en el cual se indicó 50 001 31 05 003 2021 00023 00, siendo el correcto el 500013105003 **2021 00446** 00, procederá la corrección del yerro, advirtiendo que para todos los fines y efectos el radicado del auto de 28 de febrero de 2023 visible en el archivo 27 del expediente digital es el último.

Por lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA.

SEGUNDO: CONCEDER a favor del demandado BONILLA FIGUEROA, en el *efecto devolutivo*, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 28 de febrero de 2023.

TERCERO: REMITIR por intermedio de secretaría, de manera inmediata el expediente digital a Oficina Judicial para el reparto correspondiente en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad.

CUARTO: CORREGIR el yerro advertido en la referencia del auto inmediatamente anterior, en el entendido que para todos los fines y efectos el radicado del auto de 28 de febrero de 2023, visible en el archivo 27 del expediente digital es el 500013105003 **2021 00446** 00.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa119172c695d63779e1b8c09d0dd4059b53fe979e2fe0a6c3307be5c08f599d**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00486 00
Demandante: LINA MARCELA MAZO SANTERO
Demandado: CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que la demandada CLINICA MARTHA S.A. en LIQUIDACIÓN, dentro del término concedido, y a través de su apoderado judicial contestó la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la acción.

Por otro lado, como la apoderada de la demandante sustituyó el poder al abogado JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ, se reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Respecto del desistimiento de la prueba presentada por el nuevo apoderado de la parte actora, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la CLÍNICA MARTHA S.A. en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 1.º de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df1b83cd3a8cb02897644e6223a5f8964e1b0d63763045bc447bc5cf23ff9b**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00033 00
Demandante: GUIOMAR FABIOLA BARRETO COTRINO
Demandada: AEXPRESS S.A.

Cumplido con lo dispuesto en auto que antecede y, revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa existe un yerro que da lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al mismo, ya que pese a conocer, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, que la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demandada es juridico.administrativo@aexpress.com.co remitió previamente un correo a representante.legal@aexpress.com.co, del que además se desconoce si fue o no recibido.

Por tanto, deberá corregir la demanda, remitiéndola al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, allegar constancia del envío y de recibido.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola de manera integrada, con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f94a26ca9588ee18dd56aab3b8c6995daaf80d3179b77015f881cc2f5cf40**
Documento generado en 18/04/2023 07:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00454 00
Demandante: DIDIER ALFONSO CABALLERO FORERO
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Comoquiera que, a través de su apoderado judicial, la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contestó la demanda reformada, dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la reforma de la acción.

Sin actuación adicional pendiente es conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 21 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b5e3a45aaa52f7cbc97e4abc53e7224779baeb5a21cd994bea63e3d9d74be**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00457 00
Demandante: LUIS JAIRO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., la cual a través de su abogado inscrito MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, inscrito a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 16 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efacc6c17b53dfad7105245ef2caf0471c637c2b79108c7e4643050abdea669b**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 50001 31 05 003 2022 00461 00

Demandante: AFP PORVENIR S.A.

Demandado: PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS SAS EN
LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Decidir si la parte actora subsanó en término las irregularidades de la acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21 de febrero de 2023, se indicaron los yerros y falencias de la demanda, por lo que se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

Por escrito de 1.º de marzo siguiente, la parte actora adujo que realizó la corrección a las pretensiones de la demanda y, en documento radicado al día siguiente, esto es, el 2 de marzo de 2023, aportó el poder echado de menos al presentar la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el artículo 117 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales; al efecto la citada disposición legal consagra:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”. (Negrillas fuera de texto original).

Revisada la actuación, evidencia el despacho que el auto mediante el cual se inadmitió la acción ejecutiva se emitió el pasado 21 de febrero de 2023, notificado por anotación en el estado del día siguiente; por tanto, el término procesal que contaba para subsanar las irregularidades advertidas corrió de 23 de febrero a 1.º de marzo de 2023.



En tal sentido, si bien la entidad accionante radicó escrito el 1.º de marzo de 2023 en el que adujo corregir la irregularidad advertida frente a lo pedido con la acción, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., el aludido mandato solo lo aportó el día posterior, es decir, el 2 de marzo de 2023, data para la cual ya estaba vencido el término legal para subsanar tal inconsistencia.

En su efecto, ante la extemporaneidad de su actuación, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que PORVENIR S.A. pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PORVENIR S.A., acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR por secretaría al archivo del proceso.

TERCERO: INFORMAR a la parte que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e48597a1c72479212bac5ed0b9182b3164ce1083057b3496281e9e2e72f3ad**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00477 00
Demandante: LUZ EMILCE PÉREZ ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPÍTIA, y éste procedió a contestar la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPÍTIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 15 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f531bc11cb7a062b44cf9fd7096f0ea6c7afb6dcf811a40e32451a607f071**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00009 00**
DEMANDANTE: JULIANA FRANCISCA PINTO CIFUENTES
DEMANDADO: CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JULIANA FRANCISCA PINTO CIFUENTES contra CAPITAL DORADO 6 – 11 S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MAGDA CAROLINA RIVERA MUÑOZ para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff7c62d9e0cb0d4792a5abbc678e80cfb9288f2e742b90d4cb2cd682039001c**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00020 00**
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MENJURA PÉREZ
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICE S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por OLGA PATRICIA MENJURA PÉREZ contra ALIMSO CATERING SERVICE S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.



CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c249e743c1e259813d0d213b513ff9e3f2f22391f61581ab4be90de063ce3**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00027 00**
DEMANDANTE: NURYCELY SIERRA VANEGAS – CAUSANTE:
FELIX SIERRA MONTOYA
DEMANDADO: META FISH & FOOD COMPANY S.A. Y
NOVACIÓN BLUE S.A.

En auto proferido el 14 de marzo de 2023, se inadmitió la acción y, se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Ahora, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que NURYCELY SIERRA VANEGAS pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NURYCELY SIERRA VANEGAS – CAUSANTE: FELIX SIERRA MONTOYA contra META FISH & FOOD COMPANY S.A., y NOVACIÓN BLUE S.A., acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.



TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ee599d16e59bae8255b5afbce1df83f79450bd3f592ae884ecc18a437c0c**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00030 00
Demandante: CLEIDE LUCÍA MÉNDEZ RINCÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante providencia de 14 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que CLEIDE LUCÍA MENDEZ RINCÓN pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por CLEIDE LUCÍA MÉNDEZ RINCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802577df85fac7c0062af8d6a01cfbb09db01ac25e235c93c5ee0898dd79935**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00034 00
DEMANDANTE: GERARDO HERNÁNDEZ MONROY
DEMANDADO: SADY AIDÉ CALDERÓN MAHECHA

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Ante la pluralidad de jueces competentes, en providencia anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que manifestara o eligiera la regla de competencia so pena de remitirlo al juez del último lugar de prestación del servicio, de acuerdo con la primera opción establecida en el artículo 5 del C.P.T y la S.S.; transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.



Atendiendo la normatividad referida, luego de establecer como último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Puerto López - Meta y, que la parte actora no hizo uso de su derecho a elegir el juez competente ante la pluralidad presentada, pese a la advertencia de remisión señalada en el auto que antecede, este despacho considera que en aplicación de la referida regla, a quien corresponde el conocimiento por ser el último lugar de prestación de servicios, es al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a Juez Promiscuo del Circuito – reparto - de Puerto López, Meta; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral para reparto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López, Meta. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93266bb60474ed95a1e2a0d0831b7700fe2e89480390dd968c60faf5d82668ad**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00292 00
Demandante: ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ CORREDOR
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, quien contestó la demanda con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería a la abogada y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencido el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, para ejercer la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 6 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91ab4afe8a29844c1f942293f53f71ed68c21f9882d491b188e0837a2b6513**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00356 00
Demandante: JUAN SEBASTIAN GIRALDO CÉSPEDES
Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Comoquiera que la demandada TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., la cual a través de su abogado inscrito JUAN SEBASTIAN VELANDIA PÁRRAGA, contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la demanda.

Posteriormente, el Dr. JUAN SEBASTIAN VELANDIA PÁRRAGA en nombre de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., renunció al poder conferido por la demandada, memorial que remitió en forma simultánea al correo electrónico de la pasiva; así las cosas, se tendrá en cuenta la renuncia presentada, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.P.T. y la S.S.

En ese entonces se advertirá a la parte demandada que, como ya es conocedora de la demisión al mandato por ella otorgado, deberá comparecer a las audiencias correspondientes con apoderado judicial de confianza que acredite derecho de postulación.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN VELANDIA PÁRRAGA, como abogado inscrito de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia presentada por JUAN SEBASTIAN VELANDIA PÁRRAGA, como abogado inscrito de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá comparecer a las audiencias correspondientes con apoderado judicial de confianza que acredite derecho de postulación.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.



CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 23 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b04f5c214e8c5e699a59f3387ad680e9705e64bfaac45fde1379c257ea38**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00368 00
Demandante: JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ.
Demandado: ANA ROSA PRADA RONDÓN

En atención a las respuestas remitidas el 28 de febrero de 2023 por la ORIP de Villavicencio y de 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio, conforme se observa en los archivos 4 y 5 el cuaderno de medidas cautelares, las mismas se pondrán en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

De otro lado, comoquiera que la ejecutada otorgó poder al abogado Rafael Alberto García Nocua, quien en término procedió a contestar la demanda y al efecto, propuso excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se correrá traslado a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Resulta oportuno memorar a las partes, el cumplimiento del deber de remitir a la parte contraria copia de todos los escritos que presente en el juzgado con destino al proceso. (Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas remitidas por la ORIP de Villavicencio y el Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio, conforme se verifican en los archivos 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646864a005864fda442541ff9aabcdedda6e7064dcbe33f5a1f56919aaa95b6**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00374 00
Demandante: ÓSCAR JAVIER GARCÍA PARRADO
Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO
PIEDEMONTES LLANERO E.I.C.M. Y OTROS

La parte actora allegó copia cotejada del auto admisorio de la demanda acompañada de las guías de envío a las demandadas; al efecto solicitó tener notificada de manera personal a la parte demandada; sin embargo, no se podrá acceder a la petición en tanto no allegó la certificación de entrega.

Es pertinente, recordar al memorialista que la notificación personal puede surtirse de dos formas:

1. Cuando previo envío por la parte actora de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G.P. en concordancia con el 29 del C.P.T. y la S.S., la pasiva se presenta al despacho o solicita ser notificada vía correo electrónico.

2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, transcurridos dos días posteriores a la fecha en que la parte actora remite al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrado por la entidad demandada, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Así las cosas, como ninguno de los presupuestos indicados se dieron, no puede tenerse por notificada personalmente a las demandadas con naturaleza privada, cuya carga procesal corresponde a la parte actora, por lo que se requerirá para que continúe la gestión a su cargo, so pena de dar aplicación a la figura jurídico procesal de la contumacia.

De otro lado, comoquiera que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTES LLANERO E.I.C.M. previo a ser notificada personalmente por parte del despacho, por medio de su asesora jurídica, la abogada EDIT PAOLA DÍAZ QUIJANO, contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderada y se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.; adicionalmente se tendrá contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTES LLANERO E.I.C.M., es una entidad pública y en el auto admisorio de la demanda, se omitió ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, se ordenará su notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDIT PAOLA DÍAZ QUIJANO, para actuar como apoderada de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE LLANERO E.I.C.M.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE LLANERO E.I.C.M.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE LLANERO E.I.C.M.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que continúe la gestión de notificación a su cargo, so pena de dar aplicación a la figura jurídico procesal de la contumacia.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f0523bad68a2ac035ce3dbea9ba4a0b793b3562c430e0ff34cd368746e09f**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00375 00
Demandante: LUZ ALBA CASAS MATIZ
Demandado: MARÍA SILDANA MORA TIRADO

La demandante pidió se conceda en su favor el amparo por pobre y, al efecto, afirmó bajo la gravedad de juramento que carece de recursos para asumir los diferentes costos que pueda conllevar el trámite de este juicio.

Aunque el artículo 152 del CGP establece que esta petición debe realizarse por la parte demandante en escrito separado de la demanda, de lo cual en principio se infiere que la oportunidad para hacerlo es al inicio de la acción, lo cierto es que en providencia AL2871 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró: *“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso”*.

Bajo ese contexto, y no obstante que en ocasión anterior se solicitó y negó aquel beneficio, en esta oportunidad se accederá al mismo, teniendo en cuenta que fue solicitado directamente por la demandante, quien bajo juramento expuso la carencia de recursos por la que atraviesa, y que conforme la jurisprudencia en mención, tal petición no se restringe únicamente al momento de la presentación de la demanda, sino que se puede realizar en cualquier etapa procesal.

Cumple precisar que no se designará apoderado, comoquiera que en el presente asunto ya se reconoció personería jurídica al abogado Mauricio Marín Monroy para actuar como su apoderado judicial, quien continuará ejerciendo como tal.

De otro lado, verificada la constancia de notificación obrante en el punto 8 del expediente electrónico, se evidencia que el 14 de febrero del año en curso el apoderado judicial de la demandada se notificó de la demanda.

Así las cosas, se tiene que MARÍA SILDANA MORA TIRADO se notificó transcurridos dos días contados a partir del 14 de febrero de 2023, por lo que para ella el término de traslado para contestar la demanda inició el 17 de febrero y finalizó el 2 de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta que la demandada dejó fenecer dicho lapso sin pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada la demanda, y se continuará con el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante LUZ ALBA CASAS MATIZ para los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las precisiones expuestas.

SEGUNDO: TENER como no contestada la demanda por parte de MARÍA SILDANA MORA TIRADO.

TERCERO: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 4 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas respecto de todas las partes e intervinientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora además se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece

MB

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01daa4b1975ccdad5e8df95fb842d525b99009370728c8750da3e762762d2d2b**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00377 00
Demandante: JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO
Demandado: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud de reconsideración respecto de la decisión de rechazar la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

En providencia de 31 de enero de 2023, notificada el 1.º de febrero siguiente, se rechazó la demanda, por cuanto no obraba en el expediente soporte de la remisión de la demandada subsanada a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, concluyendo con ello que no fue subsanada en su totalidad, por cuanto la parte actora no había dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la decisión, el 6 de febrero de 2023, la parte actora informó sobre la remisión oportuna del escrito de subsanación de la demanda a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las referidas entidades, de lo cual adjuntó prueba sumaria, razón por la cual solicitó reconsiderar la decisión y dar trámite a la acción.

CONSIDERACIONES

En auto que antecede, al no advertir que la parte actora había cumplido la remisión a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES del escrito de subsanación, se resolvió rechazar la demanda; lo anterior, en consideración a que el pantallazo del correo electrónico se visualizaba la remisión del escrito de subsanación a los siguientes destinatarios:



Para: Laura Katherine Miranda Contreras; accioneslegales@protección.com.co; buzonzjudicial@defensoriajuridica.gov.co; MAURICIO NOVOA; Luis Carlos Pereira Jimenez; Baranda Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Rad. 2022 00377 00 subsanación ORDINARIO LABORAL JORGE SOLANO FAJARDO CONTRA ADMINISTRADORAS

Ante la solicitud de reconsideración, la Secretaría del despacho realizó la verificación del correo electrónico y tal como fue descrito en el informe visible en el archivo 8 del expediente digital, se pudo establecer que la cuenta denominada Laura Katherine Miranda Contreras se encuentra asociada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mientras que la cuenta denominada Luis Carlos Pereira Jiménez corresponde al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Así las cosas, queda probado que la parte cumplió en debida oportunidad con su carga procesal, advirtiéndose entonces que, debido a la configuración de los correos electrónicos, se indujo en error al despacho y ello generó equivocadamente la consecuencia de rechazar la demanda.

De esta manera, sin perjuicio de que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no puede perderse de vista el error cometido en una providencia y, en atención a que el mismo no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, es pertinente atender el aforismo jurisprudencial, según el cual “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL3344 de 2022, reiteró:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

(...)

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.”

Con base en lo anterior, en uso de las facultades consagradas en los artículos 48 y 64 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del



C.G.P., y como quiera que, en el auto anterior, en efecto, se incurrió en error al rechazar la demanda al tenerla por no subsanada, pese a haber remitido los correos oportunamente a todas las demandadas, se dejará sin valor y efecto emitida en 31 de enero de 2023 y, en su lugar, se admitirá la demanda y se dispondrá la notificación de las partes.

En ese orden el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de 31 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO contra PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447b4c95d0d8629cf382c56c90c5b999a00497977e8de54772972b68e407eda**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00388 00
Demandante: EUGENIO MÁRQUEZ
Demandado: EMINSER S.A.S.

Comoquiera que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EMINSER S.A.S., confirió poder al abogado WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EMINSER S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. - EMINSER S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 22 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f4031d6c081d1dc7f4e35f2d7f915e7c549c77329f3d423e08b4bee0b48bc**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00399 00
Demandante: ROSA MARÍA CASALLAS OTÁLORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 28 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, notificada por anotación en el estado del día el 1.º de marzo del mismo año, se resolvió rechazar la demanda, luego de no evidenciar la subsanación de la demanda en el expediente.

Inconforme con la decisión, la parte actora, mediante escrito remitido el 2 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, luego de aducir que *“SI SUBSANO dentro del término legal la presente demanda y conforme a las pautas y derroteros exigidos (...) en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022. Lo anterior lo demuestro, con las copias del envío del correo electrónico que remití el día 13 de enero de 2023 al correo electrónico barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, también adjunto copia del ACUSE DE RECIBIDO de COLPENSIONES de ese mismo EMAIL, que les envíe coetáneamente con este Juzgado”*.

En vista de lo anterior, se revisó nuevamente el correo institucional, oportunidad en la cual se advirtió el escrito de subsanación de la demanda echado de menos, advirtiéndose que el mismo, en efecto, se remitió el 13 de enero de 2023, tal como se informó por parte de secretaría (archivo 9 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como el auto atacado es interlocutorio, fue notificado el 1 de marzo de 2023, el actor contaba con los días 2 y 3 del mismo mes y año para reponer, luego en atención a que radicó el memorial de impugnación el día 2, resulta procedente resolver el recurso.



El artículo 28 del C.P.T. y la S.S., establece: *“Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.*

Como el auto que inadmitió la demanda se emitió el 15 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado del día siguiente, el término procesal corrió por los días 17 y 19 de diciembre de 2022, así como 11, 12 y 13 de enero de 2023, por ende, como el escrito de subsanación de demanda fue remitido el 13 de enero de 2023, es dable considerar que fue presentado dentro del término legal.

Ahora, revisado el escrito de subsanación se establece que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, como uno de los puntos a subsanar tenía que ver con la competencia territorial para definir el juez que debía conocer el asunto, y la parte actora, en uso del fuero de elección, adujo para el efecto *el domicilio de la demandada*, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., se dispondrá lo pertinente.

Al efecto, es preciso señalar que el artículo 11 del CPL y SS determina en lo pertinente:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Bajo ese contexto, en aras de respetar la elección de la parte demandante no se avocará el conocimiento de la actuación, por tanto, sin perjuicio de que se repondrá la decisión de rechazo, la consecuencia de tal determinación, acorde a lo informado, será remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Como se accederá a la reposición del auto atacado, ningún pronunciamiento procede frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.



TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a753ef91df5a5b71463af971ff0edbcf4ba68123ec2c54408f666da9b71b69**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00401 00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.
Demandada: SECRETARÍA DE SALUD DEL META -
DEPARTAMENTO DEL META

En atención a que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en proveído anterior y, al concluirse que el despacho sí tiene competencia para conocer del presente asunto, se dará curso a la actuación y se reconoce personería jurídica a la abogada Myrian Eugenia Cerón Almeida como apoderada judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.

Ahora, teniendo en cuenta que los documentos allegados con la demanda, constituyen un título ejecutivo compuesto, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DEL META – DEPARTAMENTO DEL META a favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E., de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., el Decreto 046 del 2000, Decreto 1281 del 2002, Ley 1122 del 2007, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 1479 de 2015, se librará mandamiento de pago.

Con todo, en consideración a que la parta actora, en el escrito de requerimiento precisó: “En cuanto a las otras identificadas como 1730002, 1848145 y 1867538 no fueron reconocidas por la Secretaría de Salud del Meta; según el acta del 17 de noviembre de 2022; los cuales respetosamente solicito se excluyan del mandamiento de pago, por el acuerdo entre entidades; reguladas también de acuerdo a la Ley 1479 del 2015”, el despacho negará la orden de pago de las mismas.

En igual sentido, se procederá respecto de las facturas aportadas frente a las cuales no se formularon pretensiones de pago.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL META – DEPARTAMENTO DEL META en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E., conforme las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 5 y 7, por las siguientes sumas de dinero:



- DIEZ MIL PESOS (\$10.000), por el saldo insoluto de la factura N.1707566.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.896.400), por el saldo insoluto de la factura N.1764069.
- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.761.736), por el saldo insoluto no glosado de la factura N.1835404.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$3.299.156), por el valor de la factura N.1876013.
- MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.397), por el saldo insoluto de la factura N.1922230.
- SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$66.724), por el valor de la factura N.1946608.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1281 del 2002 en concordancia con el parágrafo 5 del literal f del artículo 13 de la Ley 1122 del 2007.

TERCERO: NEGAR la orden de pago de los valores soportados en las facturas N.1730002, N.1848145; N.1867538, y de las demás facturas presentadas, frente a las cuales no se formularon pretensiones de pago.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco

(5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, para cumplir con la obligación de pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Parágrafo: NOTIFICAR también al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebbe03dab42f0b4a7b5999570763c6d99a3553088a3da4d040ee04fa6b9d0d1**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00401 00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.
Demandada: SECRETARÍA DE SALUD DEL META -
DEPARTAMENTO DEL META

ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar solicitada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.

ANTECEDENTES

Junto con la orden de apremio elevada por la parte actora, se solicitó también acceder a la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de un bien inmueble, respecto del cual declaró bajo la gravedad de juramento es de propiedad del Departamento del Meta, Municipio de Granada, Vereda Granada.

CONSIDERACIONES

S

Por regla general todas los bienes y derechos propiedad del ejecutado pueden ser embargados, excepto aquellos que la ley expresamente ha excluido o considerado como inembargables.

El artículo 593 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, conforme lo prevé el precepto 145 del CPL y SS, regula la viabilidad de la medida cautelar de embargo y, en lo pertinente establece:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De tal disposición en diáfano señalar que, el bien objeto de la medida debe ser de propiedad del ejecutado; en ese orden, aunque la parte ejecutante afirmó que el



predio pertenecía al demandado, oportunidad a la cual indicó: Departamento del Meta, Municipio de Granada, Vereda Granada, ha de resaltarse que, el Departamento accionado en un ente territorial y, por tanto, una persona jurídica distinta al Municipio de Granada, que también se constituye como un ente territorial, sujeto entonces de derechos y obligaciones.

Así pues, si bien la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los derechos sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.236-72253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Martín, ubicado en la vereda Granada del municipio de Granada, en el departamento del Meta, de conformidad con el certificado adjunto a la solicitud dicho bien no es de propiedad de la parte aquí ejecutada, siendo claro dicho instrumento en señalar que el mismo pertenece al Municipio de Granada.

En ese orden de ideas, no se procedente acceder a la medida cautelar y, por tanto, se negará.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO E.S.E.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae19f90322afdd37fdea7dad8758314fc4a976769ff35ed1202768636ea949**

Documento generado en 18/04/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00418 00
Demandante: ALTIPAL S.A.S.
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL META – DICTAMEN 11693,
LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ y ARL
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Comoquiera que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, confirió poder a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, quien en término y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica a la abogada y se tendrá por contestada la acción.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, por medio de la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO, integrante principal, contestó la demanda dentro del término concedido y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención y se tendrá por contestada la acción.

A su turno, la demandada LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ confirió poder al abogado WILLIAM RICARDO REVELO MONTENEGRO, quien pese a que ya se había notificado a su representada de conformidad con la Ley 2213 de 2023, es decir, dos (2) días hábiles después de la remisión de la demanda con los anexos y el auto admisorio realizada por la parte actora el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico luzmarinagrajalesgomez@gmail.com, tal como se verifica en los anexos del archivo 10 del expediente digital, el 9 de marzo siguiente, allegó el respectivo poder y solicitó ser notificado de la demanda, con lo cual indujo en error a la secretaria del Despacho, pues se procedió a una nueva notificación, conforme se verifica en el archivo 13 del expediente digital.

Al respecto, cumple recordar que el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, establece: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; en ese orden, como la citada personal natural demandada fue notificada en legal forma el 23 de febrero de 2023, contados los días a que hace alusión la disposición (24 y 27 de febrero), el término de los diez (10) días para contestar la demanda corrieron de 28 de febrero a 13 de marzo de 2023.

Cumple agregar que, aunque el abogado REVELO MONTENEGRO, en el momento en que tuvo acceso al expediente, 9 de marzo de 2023, pudo observar que en el numeral 10 del expediente digital constaba la notificación de su prohijada, la cual es planamente válida en los términos de la Ley 2213 de 2023, por lo que,



pese a la nueva notificación del despacho, era inequívoco que el término para contestar vencía el 13 de marzo del mismo año.

En diferentes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales”*.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado WILLIAM RICARDO REVELO MONTENEGRO para actuar como apoderado de LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ y como presentó la contestación de la demanda el 15 de marzo de 2023, es decir, vencido el término legal, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para actuar como apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA; a la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO para actuar en representación judicial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y al abogado WILLIAM RICARDO REVELO MONTENEGRO para actuar como apoderado de LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

TERCERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 29 de junio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02736c20a5279ad6b9b87e76d0a63a086287e9d65872521946c770e2b2041048**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00081 00**
DEMANDANTE: MELIZA PAOLA TOBÓN CELEMÍN
DEMANDADO: NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir el hecho número 3 del acápite de los hechos en tanto indicó que fue contratada el 2 de septiembre, pero no indicó con precisión a qué correspondía.
- b. Deberá aclarar el hecho 37, por carecer de precisión cronológica.
- c. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá corregir el numeral 17 y 19 de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, son repetitivas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ENYER TORRES GONZÁLEZ para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5870a83966cfcca31792cd7ccc26e664793ae035f583ce6eef578f937ce92f8**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00083 00
Demandante: NATIVIDAD PINZÓN PARRA
Demandada: MR CLEAN S.A. y, solidariamente, contra
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –
INVIMA.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S.,
modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por NATIVIDAD PINZÓN PARRA contra MR CLEAN S.A. y, solidariamente, contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDISON JAVIER REQUINIVA TEERAN para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a24628f4c7cc536d4022af52611f59404dcb9d397118c62a8bb3c68f8c078**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00085 00
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA GUEVARA ROJAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En este asunto la parte actora pretende, en síntesis, declarar que, en su condición de compañera permanente supérstite de Juan de Jesús Morera, tiene derecho a sustituir la pensión mensual vitalicia de jubilación que le fue reconocida a éste último por el IFI Concesión Salinas, hoy representando por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 4.º del artículo 2.º del CPL y SS prevé:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

A su turno, el artículo 104 del CPACA. establece:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función



administrativa.”, además prevé expresamente que “Igualmente conocerá de los siguientes procesos: numeral 4.º Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, en autos es claro que se demanda la sustitución pensional de una persona que, en vida, tuvo la naturaleza de servidor público; empero, de los hechos de la demanda, ni los documentos adosados a la actuación, se puede establecer con total claridad cuál era la calidad del fallecido, esto es, si era trabajador oficial, evento en el cual le correspondería a esta jurisdicción conocer el trámite procesal o, si aquel, tenía la calidad de empleado público, caso en el cual su conocimiento sería de la jurisdicción contencioso administrativo.

Frente al tema, ha de recordarse que la H. Corte Constitucional, entre otros, en proveído A954 de 2021, al desatar un conflicto de competencia, enseñó:

13. *Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

14. *Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.*

15. *El derecho a la pensión de sobreviviente se encuentra recogido en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1997,¹¹⁸ en el que se configura como una prestación social a la cual tienen derecho el cónyuge supérstite u otros familiares del pensionado o afiliado fallecido, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “la pensión de sobrevivientes, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo.”¹¹⁹*



16. *En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido.^[20] Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

17. *Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura,^[21] se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso.*

18. *En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.*

19. *Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción.*

Por tanto, como previo a asumir el conocimiento de la actuación la parte actora deberá acreditar la calidad del occiso Juan de Jesús Morera frente a la entidad pública para la cual prestó el servicio, esto es, si era trabajador oficial o empleado público.

Ahora, siguiendo el horizonte enseñado por la jurisprudencia traída a colación, en el evento de que no se pudiera determinar la aludida calidad, sería la justicia ordinaria laboral la competente para conocer el presente caso, en virtud a la cláusula general o residual antes señalada; sin embargo, en autos tampoco existe certeza del lugar donde se presentó o radicó la reclamación administrativa del derecho en disputa.



Por lo que, en tratando de un asunto de seguridad social, es aplicable el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, en tanto prevé:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado”.

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:

“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”



Se insiste, revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

Ahora, aun cuando la parte actora manifestó que se encuentra agotada la reclamación administrativa y aportó la resolución de negativa del otorgamiento de la pensión que se reclama, y copia de un aparte del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución del cual tampoco se puede establecer donde fue radicado, este hecho no es suficiente para saber el lugar donde se elevó la reclamación administrativa a efecto de establecer la competencia, sumado a que, si se tuviera en cuenta la respuesta emitida por la entidad demandada, esta fue respondida en la ciudad de Bogotá, D. C.

En tal virtud, de no cumplirse el primer requerimiento, y debiera resolverse el conocimiento de la actuación por el art. 11 CPL y SS; en razón a que no hay prueba de la aludida reclamación, la competencia solo podría definirse por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, que corresponde a la ciudad de Bogotá, sería esa urbe donde debería remitirse la actuación.

Sobre el tema es oportuno precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído SL5577-2022, explicó:

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, en aras de obtener la información tendiente a determinar inicialmente la jurisdicción, deberá precisarse la calidad que tuvo Juan de Jesús Morera al momento de generar la prestación pensional que se pretende sustituir, esto es, si era trabajador oficial o empleado público.

En caso de acreditarse que era trabajador oficial o guardar silencio, se requerirá a la parte demandante para que aporte el documento faltante, tendiente a acreditar el lugar donde radicó la reclamación administrativa.

Para ambas situaciones se concederá el término de cinco (5) días, precisándose que, de no cumplir la segunda, se remitirán las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de la demandada en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en primer lugar, informe y acredite la calidad que tuvo Juan de Jesús Morera al momento de generar la prestación pensional que se pretende sustituir, esto es, si era trabajador oficial o empleado público.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte documento que permita establecer el lugar donde radicó la reclamación administrativa a efecto de determinar la competencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el efecto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, si guarda silencio y/o no allega el documento de que trata el numeral segundo anterior, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá, D. C., conforme lo explicado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d3bfe0f17b70a048359a3547f0cc7618fbc8204a6b62d77c2eaa14db558ae**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00088 00
Demandante: YOHAN ANDRÉS REY HIDALGO
Demandada: JAIME ORTIZ BELTRÁN

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto del hecho 1, donde relató varios hechos a saber: tipo de contrato, fecha inicial de la relación y datos sobre un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, los cuales deben individualizarse.
- b. En el hecho 3 no es necesario que repita la información sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.
- c. Deberá aclarar el hecho 6.10, toda vez que hace alusión a una fecha anterior a la que indicó como de inicio de la relación laboral, así mismo, en el hecho inmediatamente anterior también reclamó vacaciones del año 2020.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES para actuar en nombre y representación del demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c041e7abb0ac9d4914521b824ed6873933e56ab16a938e472c3822990abfbbb**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00089 00
DEMANDANTE: HUBER HERNANDO RUIZ BEJARANO
DEMANDADO: PUERTO ORIENTE LOGÍSTICA Y TRANSPORTES
S.A.S.

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

Huber Hernando Ruiz Bejarano promovió esta acción en contra de la sociedad Puerto Oriente Logística y Transportes S.A.S.; sin embargo, en la demanda informó que el lugar donde prestó sus servicios, además el domicilio de la sociedad demandado es el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, razón por la cual no es este estrado judicial quien deba conocer el trámite procesal; conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

Para determinar la competencia según la regla enunciada; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

“siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador

que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa”. (Negrillas fuera de texto original).

Por su parte, en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Atendiendo la normatividad referida y teniendo en cuenta que la parte actora afirmó que la prestación de los servicios se realizó en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, y precisó que el domicilio de la sociedad demandada es en la carrera 10ª # 35 – 36 en Puerto Gaitán, Meta; además, del certificado de existencia y representación legal se establece que la dirección de dicha sociedad es la calle 10 número 35 – 36 Edificio Distracción barrio Manacacías en Puerto Gaitán, Meta; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 5º en mención y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en cuanto a que la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En ese orden, en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia enunciada, conforme a cualquiera de las dos reglas señaladas, este Despacho considera que carece de competencia territorial para resolver el asunto y por ende correspondería conocer de esta litis a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López, Meta. Así las cosas, no se avocará conocimiento de este asunto, en su lugar se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito – reparto de Puerto

López, Meta; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito – reparto – del Municipio de Puerto López, Meta.

Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb0cf7ec751814e9b85111ae4bfe44c0e95aca52f8ce7a0dfb680b059d79f7a**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00090 00
Demandante: MÓNICA DEL PILAR JUEZ
Demandada: MAYRA PAOLA RUIZ

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Deberá corregir el hecho octavo, dado que resulta confuso en tanto refiere que la dependencia y órdenes en el vínculo jurídico provenían de la demandante.
- b. En el hecho décimo octavo se hace relación a una empresa; sin embargo, la aquí demandada es una persona natural.
- c. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por tanto, deberá individualizar la pretensión declarativa primera, pues allí agrupó las que pretende frente modalidad de contrato, interregno de la relación y causa de finalización.
- d. Las fechas enunciadas en las pretensiones declarativas segunda, tercera, cuarta y quinta, resultan contradictorias con la expuesta en el hecho tercero de la demanda, de allí que deberá hacer la aclaración correspondiente, frente a la fecha de terminación de la relación laboral.
- e. Deberá aclarar las pretensiones condenatorias primera, segunda, tercera y cuarta del literal A, toda vez que reclama el pago de cesantías, interés a las cesantías y prima del periodo 13 de agosto de 2016 a 31 de diciembre de 2022, cuando en el hecho tercero de la demanda indicó que la relación terminó el 22 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior deberá tener en cuenta que, en los literales B, C, D, y E de las pretensiones condenatorias reclama nuevamente el pago de acreencias laborales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

- f. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 6 (indemnización del art.65 CST) y la del numeral 9 (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria; en su defecto, eliminar una de tales aspiraciones.



g. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Es pertinente precisar que, si bien la parte actora denunció la dirección maytexhogar@gmail.com como de notificaciones de la demandada y que allegó evidencia de como la obtuvo, el Despacho realizó la consulta del certificado expedido por Cámara de Comercio de la demandada, allí figura como dirección electrónica de notificación judicial mayradclavijo@hotmail.com, por lo tanto, en aras de asegurar la efectividad del cumplimiento del citado artículo, deberá remitir copia de la subsanación de la demanda y de los anexos a las dos direcciones mencionadas.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO, para actuar en nombre y representación de la demandante.



CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3415628a3814edbd4b077e3e9013a5848d70c0a7eae2bc88c6e3f6e10166e**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00094 00
Demandante: FELIPE ALEJANDRO MORA CUBIDES
Demandada: CÁMARA DE COMERCIO DE
VILLAVICENCIO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 2 (indemnización del art. 65 CST) y la del numeral 3 (indexación) de las condenatorias, por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.

En tal sentido, también deberá adecuar la pretensión declarativa n.º 12.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GONZALO BRIJALDO SUAREZ, para actuar en nombre y representación de la demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d8d36633e4e3ed9238444c13fcefdc061863369c4e0514d673069269f60e1**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00098 00
Demandante: CONSUELO ROJAS REY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Deberá corregir la demanda y el poder, toda vez que en el régimen de prima media con prestación definida no procede la devolución de aportes, en el citado régimen procede la indemnización sustitutiva de pensión.
- b. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral segunda (intereses moratorios) y la del numeral cuarto (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- c. El artículo 6° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien la demandante remitió copia de la demanda a la dirección electrónica notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, revisada la página web de la entidad, se observa que allí figura como dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo tanto, a esta última dirección deberá remitir la copia de la demanda y sus anexos y allegar constancia del envío, así como la de subsanación de esta acción.

En consecuencia, el despacho



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
mb.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078ea692d9c06f14f53358ac693ac933f25e1a80cbfc698983626749a785c97**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00103 00
Demandante: LUIS ARMANDO PALACIOS MARTÍNEZ
Demandada: SEGURIDAD JANO LTDA

ASUNTO

Resolver sobre si este estrado judicial debe asumir el conocimiento de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por proveído de 30 de julio de 2021 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio admitió a trámite la demanda y notificada la acción a Seguridad Jano Ltda, fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y SS.

Llegada la fecha señalada, 21 de marzo de 2023, el demandante presentó reforma a la demanda y estimó la cuantía en \$180.000.000, en atención a dicha manifestación, la operadora judicial determinó que carecía de competencia al considerar que la cuantía del proceso superaba los 20 smlmv y, en consecuencia, debía impartirse el trámite de un proceso de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 ibídem dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

El supuesto fáctico de la acción es claro en señalar que el promotor del juicio reclama los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el periodo comprendido entre 4 de noviembre de 2000 y 22 de octubre de 2002, teniendo como base de cotización el SMLMV más horas extras y recargos nocturnos.

Ahora, en la audiencia realizada el 21 de marzo de 2023, la parte actora reformó la demanda para precisar la cuantía de sus pretensiones, oportunidad en la cual señaló que los aportes a pensión reclamados ascienden a \$941.600, suma a la cual aplicó



un porcentaje de interés de 24.12%, por lo que hace un cálculo de intereses que, en su sentir, arrojó un valor total de \$180.0000.000.

Con base en la estimación que realizó la parte actora, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró la falta de competencia; sin embargo, estima este operador judicial que previo a adoptar dicha decisión, debió hacer la verificación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, en el caso particular, hacer el cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones que reclama el demandante, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL4403-2022, al desatar un conflicto de competencia, oportunidad en la cual sostuvo:

“Además, resulta pertinente llamar la atención a los jueces, para que sean más rigurosos al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado”.

Bajo ese contexto, atendiendo el deber que tiene el operador judicial de examinar con rigurosidad el asunto, previo a declarar su falta de competencia, debió realizar las operaciones aritméticas pertinentes para verificar la afirmación de la parte actora, empero, advierte el despacho que ninguna actividad realizó en tal sentido.

El Despacho, en aras de establecer la aludida cuantía, hizo uso del aplicativo para simulación del cálculo actuarial, que ofrece en su página web la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad a la cual, conforme los anexos de la demanda, se encuentra afiliado el demandante, en aras de establecer de forma aproximada el valor del cálculo actuarial que se deriva de aspiraciones demandadas.

Así las cosas, el referido aplicativo arrojó como resultado una estimación valor reserva con corte al último periodo omiso, esto es, a 22 de octubre de 2002, la suma de \$2.619.552 y, un valor proyectado de la reserva actuarial a 30 de abril de 2023 de \$ 12.138.194, conforme se puede evidenciar a continuación:

Cálculo Actuarial empleador privado

DATOS

Sexo	Masculino	Fecha nacimiento	25/04/1972
Sexo de la persona.		Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA.	
Tiempo cotizado (semanas)	50	Último salario	\$309.000
Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional).		Salario mensual devengado por el trabajador en el último periodo omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación.	

PERIODOS OMISIÓN



Fecha inicio

Fecha inicial del periodo
omiso en formato
DD/MM/AAAA.

Fecha final

Fecha final del periodo
omiso en formato
DD/MM/AAAA.

Periodo 1

04/11/2000

22/10/2002

RESULTADO

Estimación valor reserva con corte al último
periodo omiso

\$2.619.552

2023/04/30

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante
el periodo omiso en que el trabajador estuvo prestando
servicios al empleador de conformidad con los parámetros
establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

Valor Proyectado

\$12.138.194

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha
de proyección.

Comoquiera que para el año 2021, año en el cual fue presentada la demanda, el SMMLV ascendía a \$908.526, el límite de 20 SMMLV a que se refiere el artículo 12 del CPTSS equivalía a \$18.170.520, y ya que la sumatoria de las pretensiones no supera esa cifra, se colige que este asunto debe ser tramitado como un proceso de única instancia ante el despacho al que fue repartido inicialmente, es decir, ante el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, y no en esta agencia judicial.

Finalmente, es pertinente precisar el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, “*el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, de modo que, se devolverán las diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio para que continúe el trámite procesal, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL1907-2019, al desatar un “*aparente conflicto de competencia*”, oportunidad en la cual sostuvo:

“Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 139 dispone, en cuanto al trámite de los conflictos de competencia, que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Como quiera que el presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dicha situación no tenía la virtualidad de provocar la colisión negativa de competencia, en tanto, de conformidad con las normas citadas, esta figura jurídica no es susceptible de originarse entre juzgados y tribunales del mismo distrito judicial, máxime, por cuanto se trata de jueces subordinados respecto de su superior funcional.



Luego, entonces, esta sala advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales no debió proponer ningún conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, ya que si consideraba que el competente para conocer del recurso de apelación era precisamente dicho juzgado, como su superior funcional, debió devolverle el expediente para que avocara el conocimiento y el juzgado no podría haber declarado su falta de competencia para el efecto.”

En consecuencia, no se avocará el conocimiento de este asunto, en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente a ese despacho por ser a quien le corresponde conocer de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda iniciada por LUIS ARMANDO PALACIOS MARTÍNEZ contra SEGURIDAD JANO LTDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, despacho que debe conocer de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856ca07987572093759623cabd0feecaf4a2c77e36a2bdcc24599d4392d3bf8**

Documento generado en 18/04/2023 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>